



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 23 de diciembre de 2020.

C-VE-005-20

Respetado

Albert Almanza

Juez de Paz de La Carrillo

Provincia de Veraguas

E. S. D.

Ref.: Competencias del Juez de Paz.

Respetado Juez de Paz:

Por este medio me dirijo a usted, con motivo de su nota S/N con fecha de 23 de noviembre de 2019, mediante el cual presenta una consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, la cual solicita nuestro criterio jurídico respecto a la siguiente interrogantes, por lo cual cito el contenido de la misiva:

"1. La Consulta es con respecto a la interpretación del artículo 94 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que dice así:

El Artículo 397 del Código Penal queda así:

Artículo 397: Quien incumpla una decisión Jurisdiccional ejecutoriada de Pensión alimenticia o una pena accesoria de naturaleza penal o una decisión ejecutoriada dictada por un juez de paz será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente a días-multas o arresto de fines de semana.

La comisión al interpretar el artículo 94 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 a tenido diferentes criterios jurídicos en el sentido que para unos no se puede aplicar este artículo y para otros que si se puede aplicar.

Es por ello que acudo a usted con el fin de que nos aclare si es legal o no la aplicación de este artículo y en el caso de que sea legal su aplicación cual sería el procedimiento que se debe seguir en este caso en concreto y si debiera ser remitido a las autoridades correspondiente.

2. ¿Pueden nuestros fallos ser motivados o sustentados por otras leyes, códigos, decretos Ejecutivos y Alcaldicios de la República de Panamá y Convenios internacionales, aparte de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 por la cual nos regimos?

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

3. *Puede un Juez de Paz o la Comisión de Ejecución y apelaciones en su fallo o sentencia modificar o impugnar la cuantía de un informe de un Perito idóneo si no se está de acuerdo con el mismo y de ser afirmativo porque razones se puede impugnar o modificar un informe Pericial?*
4. *Cuando una de las partes incumple lo pactado en Conciliación según lo que nos indica el artículo 41 del Decreto 205 de 28 de agosto de 2018.
¿Cuál sería el procedimiento a seguir por el Juez de Paz para la ejecución en caso de incumplimiento?
¿Se puede remitir el expediente directamente para su ejecución a la Comisión de Ejecución y Apelaciones?"*

En virtud a la facultad dada por el Procurador de la Administración a este Despacho mediante Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, pero debemos advertir que las preguntas que nos formula no guardan relación con los presupuestos legales mencionados, situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, toda vez que en su escrito de consulta anuncia que se trata de un expediente que reposa en la Comisión de Ejecución y Apelaciones, por lo que estamos frente a cuestionamientos relacionadas con las decisiones que el Juez de Paz, como funcionario jurisdiccional independiente, debe adoptar en concordancia con su rol de ejecutor de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz que se orienta en los principios procesales como la eficacia, celeridad, informalidad, con un enfoque de derechos humanos. (Cfr. art. 4 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016).

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales." (Lo resaltado es nuestro).*

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta Secretaría Provincial considera importante ofrecerle una orientación relacionada con las competencias de los Jueces de Paz, relacionada con la motivación, ejecución y apelación de los fallos, así como la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos.

Fundamento del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Veraguas:

Procedemos a desarrollar nuestra orientación al tema consultado, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

La doctrina administrativa ha reconocido el *principio de presunción de legalidad*, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

El citado artículo 94 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que en su Título VI Disposiciones Adicionales, indica:

*“Artículo 94. El artículo 397 del Código Penal queda así:
Artículo 397. Quien incumpla una decisión jurisdiccional ejecutoriada de pensión alimenticia o una pena de naturaleza penal o una decisión ejecutoriada dictada por un juez de paz será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”*

Podemos señalar que en atención a la legislación penal no es viable que el Juez de Paz aplique la sanción que establece el artículo 397 del Título XII Delitos contra la administración pública del Código Penal de la República de Panamá, porque su competencia está limitada a los señalado en el artículo 175 del Código Judicial y en los cuales no se encuentra el tipo penal establecido en el artículo 397; y esto conforme al artículo diez (10) de la misma excerta legal que establece *“La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes”*, cónsono con el artículo veintinueve (29) del Código Procesal Penal, que reza de la siguiente forma:

“Artículo 29. Jurisdicción. La jurisdicción penal es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal. Se ejerce por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la ley penal de la República de Panamá.”

Por su parte, el artículo 57 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, a través del cual reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, desarrolla el procedimiento en referencia al artículo 94 de la Ley 16 de 2016, donde previamente deberá existir una

petición ante el respectivo Juez y haber sido remitido el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, norma que procedemos a citar:

“Artículo 57. Para la denuncia del delito de quebrantamiento de sanción proferida por los jueces de paz, tipificado en el artículo 397 del Código penal, será necesario que se haya presentado previamente petición de cumplimiento ante el respectivo juez y haberse surtido el correspondiente trámite ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones.” (El resaltado es nuestro)

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018 define fallo en los siguientes términos *“Es una resolución del juez de paz que contiene una decisión de carácter jurisdiccional, mediante el cual se resuelven las causas sometidas a su competencia. El juez emitirá un fallo en los supuestos en que no fuere viable la aplicación de la mediación o conciliación comunitaria y en los que las partes no lograron acuerdo previo y para ello siempre priorizará la convivencia pacífica y las restauraciones de las relaciones”.*

Entre las atribuciones del Juez de Paz, está promover el Estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales, así lo ha manifestado esta Procuraduría a través de Consulta No. C-SAM-16-2020 de 8 de junio de 2020, indicando que al ser los Jueces de Paz, autoridades municipales, se sujetan al cumplimiento de la Constitución, la Ley y convenios internacionales; así como dirimir las controversias que se sometan a su consideración, de conformidad con lo establecido en la Ley que instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz; fallo que deberá constar por escrito con apego también a las disposiciones reglamentaria y demás derechos fundamentales, detallando cuatro aspectos mínimos que deberá tomar en cuenta, tales como *“1). Los hechos y situación personal de las partes, 2). La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos, 3). La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas, 4). Los criterios de la comunidad sobre lo justo”.* Resaltando que entre los principios que orientan la justicia comunitaria, el juez de paz ejercerá la justicia a través de un enfoque de derechos humanos. Priorizando la restauración del daño causado, para favorecer las relaciones entre las partes y promover la paz social. (Cfr. Art. 4 y 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, Art. 32 y 36 de la Ley 16 de 2016 y art.22 del Decreto Ejecutivo 205 de 2008).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Amparo de Garantías Constitucionales de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) se pronunció en cuanto a la motivación de las sentencias, cuya parte medular procedemos a citar a modo de docencia:

“Explicaciones estas necesarias pues, una Sentencia debidamente motivada tiene como finalidad en un Estado Democrático de Derecho, la legitimación de la función

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

*jurisdiccional, la cual es múltiple tal y como lo indica el jurista español Francisco Chamorro Bernal ya que: 1-Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; 2-logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; 3-Permite la efectividad de los recursos; Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley. (CHAMORRO, Bernal Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 205), brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley, sin restarle la importancia al derecho que tiene toda de cuestionar una Sentencia. De allí entonces, que la tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino además, **el derecho a obtener una resolución fundada y debidamente motivada, pues es ella el principal instrumento interpretativo de la Sentencia**, y determina el exacto contenido de la decisión pronunciada y una vez culminado el proceso, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, ...” (El resaltado es nuestro)*

En cuanto a la valoración de las pruebas en un procedimiento ante el Juez de Paz o la Comisión de Ejecución y Apelaciones que según el artículo 40 de la Ley 16 de 2016, podrá dentro de los treinta días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de apelación, revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz en oralidad; debemos tomar en cuenta que las pruebas según indica el Código Judicial en su artículo 780 es aquella “que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público”, y tal como lo indica el artículo siguiente (781) “se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica”.

En ese orden de ideas, el Juez de Paz deberá valorar las pruebas de conformidad con lo que señala el artículo 36 de la Ley 16 de 2016, la cual dice así:

*“Artículo 36. En caso de no existir acuerdo de conciliación, el juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, **así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.***

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Políticas, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, y para ello el Juez de paz tendrá en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Los hechos y situaciones personales de las partes.
2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

3. *La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.*
4. *Los criterios de la comunidad sobre lo justo.*

El fallo del juez de paz será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión del juez deberá ser cumplida en un periodo máximo de los treinta días, siguientes a la notificación.” (El resaltado es nuestro).

Por su parte el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018 indica:

*“Artículo 18. En los asuntos civiles y comunitarios, las partes sustentarán sus pretensiones en la audiencia. **En dicho acto se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa.***

Se levantará un acta de audiencia, como constancia de las actuaciones ante el juez de paz.”

Artículo 19. En los asuntos penales o correccionales, los cargos y descargos serán presentados en la audiencia. Para estos efectos la persona agraviada deberá presentar sus cargos de manera personal o mediante su representante legal y la persona presuntamente ofensora deberá estar presente.

En dicho acto de audiencia también se presentarán y sustentarán los elementos probatorios que las partes consideren necesarios para fundamentar su causa.

*Artículo 20. El instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Policía Nacional, la Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y cualquier otro estamento de seguridad pública, **deberá apoyar o auxiliar al Juez de Paz cuando así lo requiera, dentro de sus competencias.** (El resaltado es nuestro).*

La Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a manera de docencia define sana crítica en palabras del jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).”

Respecto al cumplimiento de los acuerdos, consideramos necesario citar lo contemplado en las disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, así como su marco reglamentario en los siguientes artículos:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

La Ley 16 de 2016:

*"Artículo 67. El acuerdo de conciliación y/o mediación comunitaria al que lleguen las partes en conflicto **será de obligatorio cumplimiento y prestará mérito ejecutivo**. En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra podrá solicitar su ejecución a las autoridades correspondientes.*

Artículo 90. El artículo 175 del Código Judicial queda así:

*Artículo 175. **Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos, ...**"(El resaltado es nuestro).*

El Decreto Ejecutivo 205 de 2018:

"Artículo 39: En las causas que hubiesen sido derivadas por el juez de paz, el mediador o conciliador comunitario deberá comunicar al juez de paz el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.

En estos casos, si las partes hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez de paz ordenará el cierre de la causa. En caso de que las partes no hubieran llegado a acuerdo en mediación o conciliación, el juez de paz retomará la gestión de la causa.


Artículo 41. El mediador o conciliador dará seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

***En caso de que una parte incumpla lo pactado, la otra parte podrá solicitar su ejecución ante el Juez de Paz."** (El resaltado es nuestro).*

Adjuntamos para su conocimiento copia de las consultas No. C-SAM-08-2020 de 4 de marzo de 2020; C-SAM-18-2020 de 15 de junio de 2020; C-CH-No.001-20 de 30 de enero de 2020; C-SAM-34-20 de 12 de noviembre de 2020; No. C-SAM-16-2020 de 8 de junio de 2020, en la cual la Procuraduría de la Administración emitió criterio respecto a las competencias de los Jueces de Paz.

Conscientes del momento histórico que afronta nuestro país debido a la crisis sanitaria que se ha generado producto de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), exhortamos a reforzar las medidas de bioseguridad y recomendaciones emitidas por las entidades de salud.

Atentamente,


Jennifer Youkidis A.
Secretaría Provincial de Veraguas.
Procuraduría de la Administración.

Adjunto lo indicado.



Albert Abrego
5-1-2021
4:30 PM

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.